



SM-JRC-40/2025 Y ACUMULADOS
AYUNTAMIENTO DE DOLORES HIDALGO,
ANEL POZADA MORALES Y JORGE ALEJANDRO ALMAGUER JANTES
VS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿Qué se controvertió?

La sentencia de fecha 10 de diciembre de 2025 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que revocó la designación de personas delegadas y subdelegadas de las comunidades de Río Laja, El Calvarito y El Ranchito de San Francisco, realizada por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la sesión ordinaria de 13 de marzo de 2025, para que las competencias de esas delegaciones sean ejercidas por las personas electas por dichas comunidades en la asamblea comunitaria del 27 de enero de 2025.

¿Cuáles son las cuestiones jurídicas por resolver?

1. Determinar si es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Anel Pozada Morales, en su carácter de Delegada Municipal de la comunidad de Río Laja.
2. Determinar si, conforme lo señalado por Jorge Alejandro Almaguer Jantes, se le debió notificar el inicio del Juicio de la Ciudadanía local, en su carácter de tercero interesado, para efectos de tener la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho correspondiera.

¿Qué se resolvió?

1. **SE SOBRESEE** el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-40/2025 por falta de legitimación activa de la parte actora, al ser la autoridad responsable en el juicio que dio origen al medio de impugnación.
2. **SE SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SM-JDC-206/2025, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.
3. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, toda vez que el actor tuvo la posibilidad de comparecer y ofrecer pruebas en el juicio local con la calidad de tercero interesado que le fue reconocido por la autoridad responsable, quien notificó por estrados y en la sede del Ayuntamiento el auto de admisión de la demanda promovida contra las designaciones efectuadas por dicho órgano municipal, lo cual es conforme a la legislación electoral local.

TEMAS CLAVE

| Sobreseimiento | Notificación a tercerías interesadas

ÍNDICE

I. [Antecedentes](#).....3

II. [Consideraciones](#).....5

1. [Competencia](#).....5

2. [Acumulación](#).....6

3. [Marco normativo](#).....6

4. [Causales de Improcedencia](#).....8

4.1. [Juicio de Revisión SM-JRC-40/2025](#).....9

4.2 [Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-206/2025](#).....11

5. [Procedencia del Juicio de la Ciudadanía 3/2026](#).....14

III. [Estudio de Fondo](#).....15

1. [Materia de la controversia](#).....15

2. [Cuestión jurídica a resolver](#).....16

3. [Decisión](#).....16

4. [Justificación de la decisión](#).....16

5. [Formato de lectura fácil](#).....22

IV. [Resolutivos](#).....22

[NOTIFIQUESE](#).....23

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Administración municipal 2024-2027
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Delegada/Anel Pozada	Anel Pozada Morales, Delegada Municipal de la Comunidad de Río Laja
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
JRC/Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley General de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio de Dolores Hidalgo	Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Síndica del Ayuntamiento/Angélica Castro	Angélica Castro Ortíz, Síndica del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Subdelegado/ Jorge Almaguer	Jorge Alejandro Almaguer Jantes, Subdelegado Municipal de la Comunidad de Río Laja
Tribunal Local/Tribunal Responsable	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SM- JRC-40/2025 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: AYUNTAMIENTO DE DOLORES
HIDALGO, ANEL POZADA MORALES Y JORGE
ALEJANDRO ALMAGUER JANTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MELISSA DANIELA
VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de febrero de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que determina lo siguiente:

- a. **SE SOBRESEE** el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-40/2025 por falta de legitimación activa de la parte actora, al ser la autoridad responsable en el juicio que dio origen al medio de impugnación.
- b. **SE SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SM-JDC-206/2025 al haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.
- c. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, toda vez que el actor tuvo la posibilidad de comparecer y ofrecer pruebas en el juicio local con la calidad de tercero interesado que le fue reconocido por la autoridad responsable, quien notificó por estrados y en la sede del Ayuntamiento el auto de admisión de la demanda promovida contra las designaciones efectuadas por dicho órgano municipal, lo cual es conforme a la legislación electoral local.

I. ANTECEDENTES¹

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades y representantes indígenas.

1. El 27 de enero se celebró asamblea extraordinaria en la Comunidad indígena Otomí de Río Laja, la cual incluye las localidades de Río Laja, El Calvarito y

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2025, salvo precisión en contrario.

El Ranchito de San Francisco, en las cuales se eligieron a las siguientes autoridades y representantes:

CARGO	PERSONAS ELECTAS
Autoridad tradicional de la comunidad indígena otomí de Río Laja	María del Refugio Cruces Guerrero
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento Río Laja	Saddam Enríquez Cruces
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Calvarito	Gerardo Jaramillo Méndez
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Ranchito de San Francisco.	Félix Alamilla de Anda

2. Designación de personas delegadas municipales.

- 2. El 13 de marzo, en sesión ordinaria del Ayuntamiento, se aprobó la designación de personas delegadas y subdelegadas municipales, quienes tomaron protesta al día siguiente.

3. Respuesta a solicitud de transparencia.

- 3. El 2 de octubre, previa solicitud de la actora, la Secretaria del Ayuntamiento le informó que en sesión ordinaria de 13 de marzo se aprobó la designación de delegados y subdelegados en diversas localidades y les proporcionó la liga de acceso a las actas en las que constaba la designación y la toma de protesta.

4. Demanda inicial.

- 4. El 8 de octubre, la ciudadana promovió un Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la designación de personas Delegadas y Subdelegadas efectuada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del 13 de marzo, a propuesta del Presidente Municipal.

5. Acuerdo plenario local.

- 5. El 23 de octubre, el Tribunal Local determinó su incompetencia para conocer la demanda presentada, por lo cual, el 29 de octubre, esta última presentó Juicio de la Ciudadanía.

6. Sentencia Sm-Jdc-189/2025.

- 6. El 20 de noviembre, esta Sala Regional revocó el acuerdo plenario local, ordenando al Tribunal Responsable la emisión de una nueva resolución asumiendo competencia y resolviendo el fondo de la controversia planteada en la demanda inicial, a fin de determinar lo que en Derecho correspondiera.

7. Sentencia local (TEEG-JPDC-13/2025).

- 7. En virtud de lo ordenado por esta Sala Monterrey, el 10 de diciembre, el Tribunal Local emitió sentencia en la que revocó la designación de personas Delegadas y Subdelegadas de las comunidades de Río Laja, El Calvarito y



El Ranchito de San Francisco, realizada por el Ayuntamiento, en la sesión ordinaria de 13 de marzo, para que las competencias de esas delegaciones fueran ejercidas por las personas electas por dichas comunidades en la asamblea comunitaria del 27 de enero.

8. Juicios de Revisión interpuestos contra la sentencia local.

8. Inconforme con lo anterior, el 11 de diciembre, el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, autoridad demandada en el juicio de origen, promovió Juicio de Revisión contravirtiendo la sentencia combatida, el cual fue registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-JRC-40/2025.
9. Por su parte, el 15 de diciembre, Jorge Almaguer, en su calidad de Subdelegado Municipal de la Comunidad de Río Laja, promovió un Juicio de Revisión Constitucional, a fin de revocar el juicio combatido, registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-JRC-41/2025.
10. Posteriormente, el 19 de diciembre Anel Pozada, en su calidad de Delegada Municipal de la Comunidad de Río Laja, promovió un diverso Juicio de Revisión Constitucional, registrado en esta Sala Regional bajo la clave SM-JRC-44/2025.

9. Turno de expedientes.

11. En fechas 12, 16 y 22 de diciembre, respectivamente, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

10. Acuerdos de Encauzamiento.

12. Respecto a los expedientes SM-JRC-44/2025 y SM-JRC-41/2025, los días 31 de diciembre y 13 de enero, esta Sala Regional emitió Acuerdos Plenarios mediante los cuales determinó encauzar las demandas presentadas a Juicios de la Ciudadanía, por ser los medios idóneos para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integraron los expedientes SM-JDC-206/2025 y SM-JDC-3/2026, objeto de la presente resolución.

11. Acuerdos de Admisión.

13. Los días 6 y 14 de enero de este año se admitieron las demandas de los expedientes SM-JRC-40/2025, SM-JDC-206/2025 y SM-JDC-3/2026.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

14. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al controvertirse una determinación dictada por un Tribunal Local relacionada con la supuesta afectación de derechos de las personas promoventes en su calidad de Síndica del Ayuntamiento, Subdelegado y Delegada, respectivamente, de la Comunidad Indígena Otomí de Río Laja, en el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, en

Guanajuato; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

15. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Medios de Impugnación.

2. Acumulación.

16. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la resolución impugnada; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JDC-3/2026 y SM-JDC-206/2025 al SM-JRC-40/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.
17. Lo anterior, en términos de los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios de Impugnación, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Marco normativo.

a. Flexibilización de formalidades procesales.

18. Ha sido criterio de esta Sala Regional que en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia².
19. De modo que el derecho de las comunidades indígenas y sus miembros de acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota con la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro-persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.
20. En ese sentido, conforme con la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, de modo que, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el

² Jurisprudencia 27/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”. Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2016>.

derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal³.

21. De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución Federal o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.
22. Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.
23. De igual manera ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia⁴.
24. Sin embargo, se estima que los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas pues, de lo contrario, se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de **legalidad**, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de **igualdad**, pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues esa interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía⁵.

b. Juzgar con perspectiva intercultural.

25. El análisis del medio de impugnación se hará desde una perspectiva intercultural, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, lo que implica, una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos de los cuales derivó, así como de las

³ Jurisprudencia 7/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**”, Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2014>.

⁴ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>.

⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-519/2024.

normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.

26. Al respecto es aplicable en la parte conducente la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20. CONSTITUCIONAL**⁶ que establece que de conformidad con el artículo 2o, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas.
27. Por su parte, el artículo 5 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato, establece que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
28. Además, señala que, en los conflictos de los pueblos y las comunidades indígenas, los poderes del Estado y los municipios promoverán la conciliación para la solución definitiva de éstos, con la participación de las autoridades indígenas.
29. Sin perjuicio de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, los pueblos y las comunidades indígenas en cualquier tiempo podrán acceder a la jurisdicción del Estado.
30. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura⁷.

4. Causales de Improcedencia.

31. El Juicio de Revisión SM-JRC-40/2025 y el Juicio de la Ciudadanía SM-JDC-206/2025 son improcedentes conforme se explica a continuación.

⁶ Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018697>

⁷ Criterio sostenido en el Amparo en revisión 202/2021



4.1. Juicio de Revisión SM-JRC-40/2025.

a. Cuestión previa.

32. Este medio de impugnación, ordinariamente, debería ser encauzado a Juicio General, según lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
33. Lo anterior, porque el Juicio de Revisión intentado por la parte actora es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas relativos a la organización y calificación de los comicios locales o bien, resolver las controversias que surjan durante estos⁹.
34. En el caso, si bien el origen de la cadena impugnativa está relacionado con la designación de personas delegadas y subdelegadas de comunidades indígenas realizada por el Ayuntamiento, lo cierto es que, quien promueve, acude precisamente en defensa de los intereses de dicho órgano municipal, por tanto, como se señaló, el medio de impugnación que sería procedente es el Juicio General.
35. No obstante, resulta innecesario el cambio de vía en esta ocasión, ya que, como se precisa en el siguiente apartado, la demanda debe desecharse.

b. Sobreseimiento por falta de legitimación activa.

36. Se sobresee el juicio SM-JRC-40/2025, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación, como enseguida se razona.
37. La actora, en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento, carece de legitimación activa para promover el medio de defensa contra la sentencia impugnada, al acudir en representación del Ayuntamiento, la cual es la autoridad responsable en la instancia local y no se ubica en los supuestos de excepción para que se le reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación¹⁰.
38. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia emitida, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando

⁸ Aprobados el 22 de enero.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

¹⁰ Criterio similar se sostuvo en los expedientes SM-JRC-25/2025, SM-JE-3/2020, SM-JE-17/2020 y su acumulado, entre otros.

hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia¹¹.

39. Cabe mencionar que también se ha reconocido la existencia de casos de excepción; a este respecto, la Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación, aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto que reclaman causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia¹² de manera directa.
40. Ello al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho¹³.
41. De manera que, salvo esa excepción, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación; sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual.
42. En el caso, la promovente acude a esta instancia federal para impugnar la sentencia del Tribunal Local que esencialmente determinó, revocar la designación de personas delegadas y subdelegadas de las comunidades de Río Laja, El Calvarito y El Ranchito de San Francisco, realizada por el Ayuntamiento, para que las competencias de esas delegaciones sean ejercidas por las personas electas por dichas comunidades en la asamblea comunitaria del 27 de enero de 2025.
43. Al respecto, formula los siguientes planteamientos:
44. La indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que no contiene un estudio de fondo de la cuestión planteada, como lo ordenó esta Sala Regional en la sentencia SM-JDC-189/2025, sino que se limita a transcribir lo determinado por dicha instancia federal; además, alega violación a la garantía de audiencia y de debido proceso, al omitir valorar el acervo probatorio, pues, de haberlo hecho, la responsable habría determinado que no se vulneraron los derechos de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

¹² De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**.” Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>

¹³ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>

45. De igual manera, se inconforma con la supuesta vulneración a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, al considerar que no existen indicios suficientes para demostrar los hechos que dieron origen a la imposición de una medida cautelar; por último, señala que no fue emplazada al juicio por lo cual desconoce las constancias que integran el procedimiento tomadas en consideración por el Tribunal responsable.
46. Ello corrobora que la Síndica pretende la revocación de la sentencia de fondo y no hace valer alguna violación al debido proceso, como los son el derecho de audiencia (falta de emplazamiento) o el de falta de competencia del Tribunal Local.
47. De lo anterior se desprende que la Síndica acude en representación del Ayuntamiento y no a título personal, pretendiendo la subsistencia del acto que dio origen a la presente sentencia, esto es, la designación de personas delegadas y subdelegadas de las citadas comunidades.
48. Sin embargo, tales circunstancias, por sí mismas, no afectan su esfera jurídica de derechos, porque el origen del acto impugnado que es la revocación de los mencionados funcionarios no afecta un derecho personal¹⁴.
49. En consecuencia, al representar la parte actora a la autoridad responsable en la instancia previa y no demostrar un caso de excepción a la falta de legitimación activa, debe sobreseerse el juicio, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación.

4.2 Juicio de la Ciudadanía SM-Jdc-206/2025.

a. Sobreseimiento por haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal.

50. Esta Sala Regional determina que este juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación, como enseguida se razona.
51. En principio, se precisa que el Tribunal Local notificó por estrados la admisión de la demanda primigenia, a fin de que las personas que se consideraran terceras interesadas comparecieran al juicio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones personales, lo cual no aconteció.
52. Lo anterior es conforme con el artículo 400, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato que establece: interpuesto el Juicio de la Ciudadanía, la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JG-37/2025, en el que se determinó desechar la demanda por falta de legitimación activa.

siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del medio de impugnación.

53. Además, es conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2016, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**
54. Por otra parte, cabe señalar que en la resolución impugnada se ordenó, expresamente, notificar personalmente a la parte actora y a las personas delegadas cuya designación quedó sin efectos, como se desprende de la siguiente imagen:

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las personas delegadas cuya designación quedó sin efectos;⁵² por oficio al Ayuntamiento y al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados a cualquier otra persona que pudiera tener algún interés, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

⁵² Para efectividad en la notificación, se ordena realizarla en el domicilio sede del Ayuntamiento, así como en la delegación de Río Laja.

55. Al respecto, en el cuaderno accesorio único obran, entre otras, las siguientes constancias de notificación personal de la sentencia impugnada a la hoy actora Anel Pozada:
- a. Foja 501. **Notificación personal** en la sede del Ayuntamiento, practicada el 10 de diciembre, a Anel Pozada y Jorge Almaguer, **Delegada** y subdelegado de la localidad de **Río Laja** (recibida por la Secretaría del Ayuntamiento).
 - b. Foja 504. **Notificación personal** en el domicilio de la **Delegación Río Laja**, practicada el 10 de diciembre, a Anel Pozada y Jorge Almaguer, **Delegada** y subdelegado de la localidad de **Río Laja** (recibida por Jorge Almaguer).
 - c. Foja 515. Fijación del formato de lectura fácil de la sentencia impugnada en diversos lugares de la Comunidad de Río Laja, a la cual se adjuntaron fotografías, realizada el 10 de diciembre.
56. Es decir, con lo anterior se evidencia que a pesar de que la actora no se apersonó como tercera interesada al juicio local, el Tribunal responsable ordenó notificarle personalmente en el Ayuntamiento, en la Delegación de Río Laja y mediante la fijación de la sentencia en la propia Comunidad de Río Laja, actuaciones que se realizaron el **10 de diciembre de 2025**.
57. Aunado a lo anterior, si bien la promovente afirma expresamente que se encontraba de vacaciones y que fue hasta el 18 de diciembre cuando regresó, fecha en la que el subdelegado Alejandro Almaguer le hizo del conocimiento la sentencia que ahora impugna, lo cierto es que dicha circunstancia evidencia que no tuvo conocimiento previo de la resolución por causas atribuibles a la propia actora y no por una omisión del Tribunal Local.

58. Por ello, el plazo de 4 días para la presentación de la demanda debe computarse durante los días 11, 15, 16 y 17 de diciembre¹⁵, esto, dado que las notificaciones por estrados y personal surtieron sus efectos el mismo día que se practicaron¹⁶, además, el presente asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral, por lo cual no se toman en cuenta el sábado 13, ni domingo 14 de diciembre, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el 18 siguiente, es decir, 1 día después de concluido el plazo legal, como se observa en la siguiente tabla.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre						
7	8	9	10 Emisión de sentencia y notificación	11 Día 1	12 Inhábil	13 Inhábil
14 Inhábil	15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4 Concluye término	18 Presentación de la demanda	19	20

59. No pasa inadvertido para quienes esto resuelven que la parte actora se auto adscribe como indígena y señala pertenecer a la comunidad Indígena Otomí de Río Laja; sin embargo, ello no implica que esta Sala Regional deba flexibilizar el plazo de 4 días para la presentación de la demanda, en virtud de que la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que las **excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas**.
60. Así, estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, porque la inclusión de tratos diferenciados a las personas justiciables se alejaría de bases razonables.
61. En ese entendido, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en busca de justicia no llega al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos en que no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.
62. De modo que, los órganos jurisdiccionales han adoptado una interpretación *pro-persona* que debe apegarse a los principios rectores de la función

¹⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación, sin contar el 12 de diciembre por ser día inhábil según el Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, comunicado mediante el oficio TEEG-SG-542/2025, el cual obra en los autos del expediente SM-AG-1/2025.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

jurisdiccional¹⁷ -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación¹⁸.

63. De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, considerando sus condiciones particulares para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, como obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales o culturales¹⁹.
64. Del análisis del presente caso se advierte que las razones de la actora para presentar fuera de tiempo la demanda, no tienen relación con su pertenencia a la comunidad indígena; de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de flexibilizar los plazos legales para la presentación de la demanda, pues el hecho de encontrarse de viaje en el extranjero no constituye, por sí misma, una razón válida para eximirla del cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la legislación adjetiva aplicable.
65. Aunado a lo anterior, la actora no señaló haber tenido algún impedimento para conocer la resolución impugnada, un obstáculo técnico, que las circunstancias geográficas, sociales o culturales se lo impidieron, ni tampoco se advierte de las constancias que exista alguno de ellos.
66. En ese sentido, la circunstancia concreta respecto a la calidad o carácter con el que comparece la actora, al autodeterminarse como indígena, es insuficiente para que se dejen de aplicar los requisitos procesales establecidos en el ordenamiento legal, al resultar ajena su pertenencia a un grupo étnico.
67. En ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación, dado que la demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en la normativa para ello.

5. Procedencia del Juicio de la Ciudadanía 3/2026.

68. El Juicio de la Ciudadanía es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme lo siguiente:

¹⁷ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”** Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002179>.

¹⁸ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002861>.

¹⁹ Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**. Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2014>.



a. Forma.

69. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisó el nombre y firma de la persona promovente, la determinación que controvierte, se mencionaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b. Definitividad.

70. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c. Oportunidad.

71. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el 10 de diciembre y la demanda se presentó el 15 siguiente²⁰, sin tomar en cuenta los días sábado 13 ni domingo 14 de dicho mes, por ser inhábiles²¹.

d. Legitimación e interés jurídico.

72. El ciudadano está legitimado para promover el presente juicio, pues se trata del Subdelegado de la Comunidad Indígena Otomí de Río Laja, que acude por su propio derecho a controvertir la decisión emitida por el Tribunal Local de revocar su designación, lo cual estima es contrario a sus pretensiones, al quedar la misma sin efecto.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

73. El Tribunal Local emitió resolución dentro del expediente TEEG-JPDC-13/2025, en la que revocó la designación de personas delegadas y subdelegadas de las comunidades de Río Laja, El Calvarito y El Ranchito de San Francisco, realizada por el Ayuntamiento, en la sesión ordinaria de 13 de marzo de 2025, para que las competencias de esas delegaciones sean ejercidas por las personas electas por dichas comunidades en la asamblea comunitaria del 27 de enero de 2025.

1.2. Planteamiento ante esta Sala.

74. La vulneración de los derechos de debido proceso y audiencia, por la supuesta existencia de diversas inconsistencias en la sustanciación del juicio

²⁰ Véase sello de recepción de la demanda a página 005 del expediente principal.

²¹ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta; este criterio se apoya en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2019>

TEEG-JPDC-13/2025. Específicamente, por la falta de notificación respecto al inicio de dicho procedimiento, para estar en aptitud de poder defender sus derechos, lo que trajo como consecuencia la indebida revocación del nombramiento del promovente como Subdelegado Municipal de la Comunidad de Río Laja, sin haber conocido previamente el procedimiento instaurado, ni las pruebas o alegaciones que sirvieron de base para dicha determinación.

75. En su escrito de demanda, refiere que su pretensión radica en la revocación de la sentencia impugnada y en la reposición del procedimiento de origen, para que se le otorgue oportunamente su derecho de audiencia y debido proceso.

2. Cuestión jurídica a resolver.

76. Determinar si, conforme lo señalado por el promovente, se le debió notificar el inicio del Juicio de la Ciudadanía local, en su calidad de tercero interesado, para efectos de que compareciera y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Decisión.

77. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, toda vez que el actor tuvo la posibilidad de comparecer y ofrecer pruebas en el juicio local con la calidad de tercero interesado que le fue reconocido por la autoridad responsable, quien notificó por estrados y en la sede del Ayuntamiento el auto de admisión de la demanda promovida contra las designaciones efectuadas por dicho órgano municipal, lo cual es conforme a la legislación electoral local.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Caso concreto

78. Esta Sala Regional considera infundado el agravio expuesto por el actor. Se explica.
79. A manera de contexto, cabe mencionar que el presente asunto tiene su origen en el expediente SM-JDC-189/2025 en el cual, el actor formó parte como tercero interesado, al haber sido la autoridad (Subdelegado Municipal) cuyo nombramiento fue controvertido.
80. Dicho expediente fue resuelto por esta instancia federal ordenando al Tribunal Local que asumiera competencia para resolver lo que en derecho correspondiera. En acatamiento a lo anterior, el órgano jurisdiccional determinó revocar el nombramiento de diversas autoridades municipales, entre ellos, la del promovente como Subdelegado Municipal.
81. En dicha sentencia, el Tribunal Local señaló que emplazó a las personas terceras interesadas, entre ellas al actor, tanto en el domicilio proporcionado en la demanda, es decir, **la sede del Ayuntamiento** como por estrados:



9. Trámite. Mediante auto de 24 de noviembre se radicó de nueva cuenta el expediente y se requirió información al Ayuntamiento; el 1 de diciembre se admitió el juicio de la ciudadanía y se emplazó a la autoridad responsable y a las personas terceras interesadas⁶. La autoridad responsable remitió escrito de contestación en tiempo y forma.

⁶ Diligencia que se realizó en el domicilio proporcionado por la actora, conforme el acuerdo de 1 de diciembre, y además, se notificó por estrados; de acuerdo con la jurisprudencia 34/2016 de Sala Superior, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

82. Ante esta instancia, el promovente alega la revocación de su nombramiento como Subdelegado Municipal sin haber tenido conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, ni de las pruebas que sirvieron de base para determinar dicha revocación, por lo cual, señala que se vulneró su derecho a un debido proceso y de audiencia.
83. Lo anterior, en virtud de que no fue notificado de la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la notificación se realizó en el domicilio de la Secretaría del Ayuntamiento y no de manera personal.
84. En consecuencia, señala que no tuvo la oportunidad de conocer las constancias que integran el expediente, lo que derivó en la vulneración de su derecho de defensa y en la falta de acceso a una adecuada orientación legal. Asimismo, considera que dicha situación constituye un acto de discriminación que afecta su derecho a participar en la vida institucional y política de la comunidad indígena a la que pertenece.
85. Esta Sala Regional considera infundadas las alegaciones formuladas por el promovente, ya que, contrario a lo que sostiene, el Juicio de la Ciudadanía local se sustanció conforme a lo previsto en la legislación aplicable de Guanajuato. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable notificó el auto de admisión del juicio de origen por estrados y en la sede del Ayuntamiento, en términos de la normativa electoral de dicha entidad federativa, notificación que surtió efectos respecto de las personas terceras interesadas.
86. Al respecto, el artículo 400 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato establece que, interpuesto el Juicio de la Ciudadanía, la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del medio de impugnación.
87. Por su parte, el artículo 408 de dicha ley, señala la forma en que las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas a las partes, especificando en la fracción III, que a las tercerías interesadas será de forma personal, si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados físicos y electrónicos.

88. En ese mismo numeral señala que se notificarán personalmente los acuerdos relativos a la admisión, requerimiento o desechamiento del medio de impugnación y las resoluciones que recaigan al mismo.
89. No obstante, para que ello suceda, debe haber un domicilio señalado por la tercera para oír y recibir notificaciones, tal como lo establece la referida fracción III del artículo 408 antes mencionado.
90. En el caso, se reitera que el acto impugnado ante el Tribunal Local fue la designación de personas delegadas y subdelegadas realizadas por el Ayuntamiento, por lo que éste tuvo el carácter de autoridad responsable y la parte actora fue María del Refugio Cruces Guerrero.
91. De ahí que, a las personas delegadas y subdelegadas se les llamó a juicio para que se apersonaran como **terceras interesadas**, mediante **notificación personal practicada en la sede del Ayuntamiento y por estrados**, lo cual es correcto conforme se detalla a continuación.
92. Es válida la notificación por **estrados** practicada para convocar a las personas terceras interesadas, pues es criterio de este Tribunal Electoral que la intervención de dichas personas no puede variar la integración de la litis; por tanto, resulta correcta que la publicación en estrados ya que les posibilita comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda²².
93. En ese sentido, se advierte que el Tribunal Local cumplió con su obligación de publicitar el auto de admisión del juicio de origen mediante su fijación en estrados, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado de Guanajuato. En dicho acuerdo se reconoció al promovente la calidad de tercero interesado y se precisó que las notificaciones se practicarían en la sede del Ayuntamiento²³, al ser el *domicilio* señalado por la entonces parte actora en la demanda promovida contra las designaciones efectuadas por ese órgano municipal, circunstancia que no fue controvertida por el actor.
94. Por otra parte, también se estima correcta la **notificación personal practicada en la sede del Ayuntamiento** al actor en su carácter de Subdelegado de Río Laja, pues de autos se advierte que **le fueron notificados personalmente tanto la presentación de la demanda local como la sentencia impugnada en el domicilio del Ayuntamiento** (así se señaló en la demanda primigenia y se ordenó por el Tribunal local en el acuerdo de 1° de diciembre de 2025):

²² Dicho criterio se asumió en los precedentes SUP-REC-73/2025 y acumulados y SM-JE-9/2024, entre otros.

²³ Visible en la página 18 del expediente.

V. Terceros interesados. Téngase por señalados a las siguientes personas como terceras interesadas:

LOCALIDAD	DELEGADA	SUBDELEGADO
Río Laja	Anel Pozada Morales	Jorge Alejandro Almaguer Jantes
El Calvarito	María Luz Rodríguez Maldonado	María Guadalupe Marmolejo Rojas
El Ranchito de San Francisco	Ana Yanet Rodríguez Alamilla	Gregoria Arroyo Arellano

Para efectos de que se haga del conocimiento de las personas señaladas, este acuerdo, se ordena darles vista en el domicilio señalado por la parte actora: sede del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., en Av. de los Héroes No.77, Col. San Cristóbal, C.P. 37800 en dicho municipio

95. Se destaca que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor en la sede del Ayuntamiento y **la recibió el propio promovente, quien firmó para constancia**, como se observa en la siguiente cédula de notificación:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
PLENO

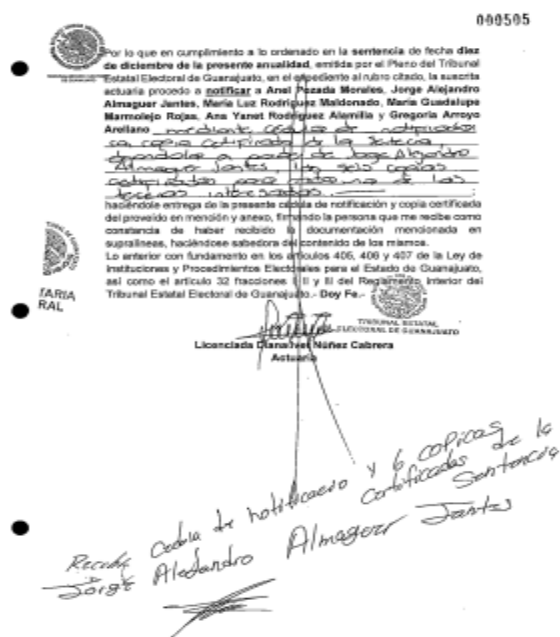
000504

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESS-JPGC-13/2025.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, siendo las diez y dos horas con veintidos minutos del día diez de diciembre de dos mil veinticinco, la suscrita actaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Licenciada Diana Ivett Núñez Cabrera, me encuentro con el domicilio ubicado en Domicilio conocido de la localidad Río Laja de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, sede del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, domicilio perteneciente a la Delegación de Río Laja y perteneciente a las terceras interesadas Anel Pozada Morales, y Jorge Alejandro Almaguer Jantes, delegada y sub delegado de la localidad de Río Laja; María Luz Rodríguez Maldonado y María Guadalupe Marmolejo Rojas, delegada y sub delegada de la localidad El Calvarito; Ana Yanet Rodríguez Alamilla y Gregoria Arroyo Arellano delegada y sub delegada de la localidad El Ranchito de San Francisco, y ordenada de ser este el domicilio correcto en razón de que es de conocimiento de la actaria la ubicación de la localidad por diligencias realizadas en el expediente, así como de los datos de identificación de cada una de las personas que conforman la Delegación Municipal Río Laja, la misma señalada tal y como se acta según se encuentra en el expediente, así como que Jorge Almaguer Jantes es quien se identifica ante el actuario para votar con clave de elector ALBESG021115000, así como que este causa con los datos físicos de que se trata y ante quien me identifico y previa explicación del motivo de mi visita, solicito la presencia de Anel Pozada Morales, Jorge Alejandro Almaguer Jantes, María Luz Rodríguez Maldonado, María Guadalupe Marmolejo Rojas, Ana Yanet Rodríguez Alamilla y Gregoria Arroyo Arellano, quien me señala que nos puede recibir la persona notificada de todos los puntos de esta información.



96. Con base en la cédula de notificación personal referida, se concluye que la sede del Ayuntamiento sí constituía un domicilio válido para practicar las notificaciones personales al actor, en su carácter de subdelegado y autoridad auxiliar del Ayuntamiento, como ocurrió en el presente asunto. No obstante, el actor no se apersonó como tercero interesado en el Juicio de la Ciudadanía local, en el cual pudo haber consultado el expediente o solicitado copia de las constancias que estimara necesarias para su defensa, e incluso requerido el apoyo y la orientación correspondientes en su calidad de persona indígena.
97. En ese sentido, se considera que se garantizó al promovente, el conocimiento de la demanda para que, de estimarlo conveniente, compareciera a juicio a realizar las alegaciones necesarias, así como para señalar domicilio para recibir notificaciones, con la especificación de que, de no ser así, se procedería a notificarlo por estrados²⁴.
98. Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia 34/2016, que establece que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.
99. En ese sentido, dado que la intervención de la tercera interesada no puede variar la integración de la litis, al tener como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente permite que las personas interesadas tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda.

²⁴ Lo anterior se desprende de las constancias que obran en autos, específicamente del siguiente enlace electrónico <https://estrados.teego.org.mx/Estrados/JPDC/2025/TEEG-JPDC-0013/NOT%20ESTR%20AUTO%201-12.pdf>



100. Aunado a que, como ya se mencionó, la sede del Ayuntamiento es un domicilio válido para practicar las notificaciones personales al actor en su **carácter de subdelegado y autoridad auxiliar del Ayuntamiento**.
101. En orden a lo expuesto, no se actualiza la vulneración a los derechos de acceso a una defensa adecuada y debido proceso alegados por el promovente, pues como ya se dijo, el auto de admisión fue publicitado en los estrados físicos del Tribunal Local y en la sede del Ayuntamiento, lo que otorgó la posibilidad de comparecer al juicio de origen y contar con una defensa adecuada.
102. Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Superior ha sostenido²⁵ que cuando una resolución jurisdiccional deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados llevada a cabo por la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, al no garantizar que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio.
103. Sin embargo, ello no es aplicable al caso en estudio, toda vez que no se trató de una impugnación en la que una persona ostentara un mejor derecho, o bien, se le hubiese quitado para colocar a otra persona en su lugar, sino la nulidad deviene de la invalidez del proceso electivo que afectó intereses de una comunidad, por lo cual no resultó necesario dar derecho de audiencia al actor, en tanto que no se ubicaba en dicho supuesto de excepción, por lo cual no se vulneró la garantía de audiencia de la parte actora.
104. Tampoco quedó demostrado algún acto de discriminación contra el promovente que afectara su derecho a participar en la vida institucional o política de la comunidad indígena a la que pertenece.
105. Ello aun y cuando el promovente se auto adscribe como persona indígena, este órgano jurisdiccional debe atender a las particularidades del caso, pues ha sido criterio de la Sala Superior²⁶ que el derecho constitucional de comunidades indígenas y de sus miembros, a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*.
106. Por tanto, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se impugna.
107. Al respecto, el promovente no mencionó alguna circunstancia que impidiera tener acceso a una defensa adecuada y debido proceso, que le afectara

²⁵ Tesis XII/2019 de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

²⁶ Jurisprudencia 7/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2014>

participar en la vida institucional o política de la comunidad indígena a la que pertenece y que pudiera configurar alguna discriminación.

108. Por las razones expuestas, resultan infundados los agravios del promovente, por lo cual debe confirmarse la sentencia impugnada.

5. Formato de lectura fácil.

109. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, esta Sala considera necesario realizar una versión oficial de la sentencia en formato de lectura fácil, para hacer del conocimiento de las partes su sentido y alcance.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL
EXPEDIENTES: SM-JRC-40/2025 Y ACUMULADOS

Sentencia de 5 de febrero de esta anualidad, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resolvió lo siguiente:

Se analizaron en esta sentencia los expedientes **SM-JRC-40/2025**, **SM-JDC-206/2025** y **SM-JDC-3/2026** al impugnarse la sentencia del Tribunal de Guanajuato que revocó la designación de personas delegadas y subdelegadas Municipales en el Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Regional determinó lo siguiente.

En cuanto al expediente **SM-JRC-40/2025**, no fue posible analizar el fondo del asunto porque el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, es la autoridad a quien se le atribuyó el nombramiento de las autoridades municipales, por tanto, de acuerdo con la ley, existe impedimento para impugnar una sentencia en la que participó como autoridad, al no causarle directamente un agravio.

En relación con el expediente **SM-JDC-206/2025**, no fue posible analizar el fondo del asunto porque la actora Anel Pozada Morales interpuso el medio de impugnación fuera del plazo de 4 días que exige la ley.

Por lo que hace al expediente **SM-JDC-3/2026** se determinó infundado el agravio de Jorge Alejandro Almaguer Jantes porque la publicación de la demanda local fue realizada en los estrados del Tribunal Local y notificada personalmente en la sede del Ayuntamiento y ello es acorde a la legislación electoral del Estado de Guanajuato, por lo que no se vulneró su derecho de audiencia.

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes SM-JDC-3/2026 y SM-JDC-206/2025 al SM-JRC-40/2025, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-40/2025 por falta de legitimación activa de la parte actora.

TERCERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SM-JDC-206/2025, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.



CUARTO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SM-JDC-3/2026.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.